



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 39

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	13 DE OCTUBRE DE 2022
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	13 DE OCTUBRE DE 2022
2021-00074	EJECUTIVO	MI BANCO S.A.	YONY WILMER CARDENAS	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	13 DE OCTUBRE DE 2022
2022-00071	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ	ARMANDO GAMBOA DORADO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	13 DE OCTUBRE DE 2022
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2022
2022-00153	ALIMENTOS	ANGIE NATALIA ROSERO QUINTANA	LUIS HERNALDO LASSO CIFUENTES	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	13 DE OCTUBRE DE 2022
2022-00219	EJECUTIVO	YEHOFUA JOSUÉ PAZ GOMEZ	MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13 DE OCTUBRE DE 2022
2022-00222	ALIMENTOS	LEIDY YADIRA SOLARTE CASTILLO	PEDRO AMILCAR DELGADO BURBANO	AUTO INADMITE DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2022
2022-00224	EJECUTIVO	YENER PASAJE ORDOÑEZ	FAIBER EDILSON PASAJE JOAQUI	AUTO INADMITE DEMANDA	13 DE OCTUBRE DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta de que el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), mediante providencia de 23 de septiembre de 2022 revocó el auto de 12 de agosto de 2022 por el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada; providencia aclarada y/o adicionada mediante auto de 04 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1131
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo -Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificado el día 26 de septiembre del hogano, el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) resolvió revocar la providencia proferida por este despacho el 12 de agosto de 2022, por la cual se denegó la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, en consecuencia, se declaró lo siguiente:

“Primero.- Revocar el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Lorenzo, Nariño, que negó la nulidad propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, exclusive, conforme al numeral 8. del artículo 133 del C.G.P. y se ordena renovar toda la actuación procesal, convocando a la parte ejecutada al proceso con las formalidades legales comentadas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Sin lugar a condenar en costas en esta instancia al no haberse causado.

Cuarto.- Comunicar de manera inmediata esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo, Nariño, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P.

Quinto.- Notificado por estados electrónicos el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.”

Posteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) emitió providencia de 04 de octubre de 2022 resolvió la solicitud de adición formulada por la parte ejecutada y el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“Primero.- Aclarar y/o adicionar el auto de 23 de septiembre de los cursantes, en el sentido de que, la declaratoria de nulidad a partir del auto de mandamiento ejecutivo, implica la renovación de la actuación posterior a éste, pero con el entendido de que el mandamiento ejecutivo se notificó por conducta



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

concluyente el mismo día en que se solicitó la nulidad, pero que los términos de ejecutoria y traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente en que cobre ejecutoria el auto de obediencia a lo resuelto por este Juzgado.

Segundo.- Declarar la improcedencia de los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de parte ejecutada frente al auto de 23 de septiembre del cursante año, proferido por este Juzgado en segunda instancia."

Por lo tanto, este despacho obedecerá a lo resuelto por el superior, y dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) mediante providencia de 23 de septiembre de 2022, modificada y/o adicionada con auto de 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se revocó el auto proferido por este despacho el día 12 de agosto de 2022,.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.434.272, el día 17 de mayo, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, identificada con C.C. No. 27.434.272, cancelar el valor por el cual se la ejecuta, en el término de los cinco (5) días siguientes y advertir que tiene diez (10) días para proponer excepciones conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, términos que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez que se allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 1132

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00074

Demandante: MI BANCO SA

Demandado: YONY WILMER CARDENAS

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el día 18 de agosto de 2022, el abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., presenta oportunamente recurso de reposición en contra del numeral cuarto del auto de fecha 11 de agosto de 2022 y notificado en estados el día 12 de agosto de 2022, mediante el cual se relevó al jurista nombrado de su condición de curador ad litem del demandado y se dispuso a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para se investigue las posibles faltas disciplinarias en que habría incurrido el togado por cuanto no manifestó su intención de aceptar el encargo y omitió poner de presente las razones por las cuales no le es posible posesionarse.

El abogado considera que se debe revocar el numeral cuarto del auto precitado, por cuanto no se encuentra litigando en el municipio de San Lorenzo – Nariño y actualmente presta sus servicios para una entidad



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

pública, y además pone en consideración que ha servido como curador Ad litem durante aproximadamente 6 años en más de 10 procesos judiciales adelantados en el municipio de San Lorenzo (N).

Finalmente, aporta certificación suscrita por el Dr. DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS ZARAMA, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de La Unión (N), de la cual se extrae que el abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN presta sus servicios profesionales para la recuperación de cartera y legalización de predios para el proyecto optimización de acueducto y apoyo jurídico interno, de la siguiente manera:

Nº Contrato	DURACIÓN DEL CONTRATO
090	11 de septiembre hasta el 31 de diciembre 2020
031	3 de abril hasta el 30 de junio 2021
055	2 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2021
014	2 de enero hasta el 30 de junio de 2022
038	1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022

Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) *el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*”.

Esta judicatura constata que el abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., funge como *curador ad litem* en los siguientes procesos tramitados en este despacho:

- Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2017-00083
- Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00088
- Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00256
- Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00112
- Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00134
- Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00084
- Proceso de Pertenencia No. 2020-00062

Por lo tanto, se verifica que le asiste razón al abogado, de manera que se procederá a revocar el numeral cuarto del auto de fecha 11 de agosto de 2022.

Por otra parte, El abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de MI BANCO S.A., informa un correo electrónico de notificaciones del demandado YONY WILMER CARDENAS y aporta la notificación personal realizada por medio de dicho canal digital, en virtud de lo cual solicita seguir adelante la ejecución. Sin embargo, dicha notificación no será tenida en cuenta, toda vez que este despacho, previo emplazamiento, mediante providencia de 22 de abril del año en curso designó curador ad litem que represente a la parte demandada YONY WILMER CARDENAS, identificado con C.C. No. 98.197.009, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso; de tal suerte que, en este proceso se

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

designó como tal, a la doctora ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J, quien tomó posesión el día 23 de agosto de 2022 y se pronunció sobre la demanda, sin proponer excepciones, el día 31 de agosto ibidem.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO del auto del 11 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En lo demás la providencia en cita se mantiene incólume.

TERCERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación presentada por el abogado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ejecutoriada la presente providencia dése cuenta oportunamente para imprimir el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el demandado ARMANDO GAMBOA DORADO se notificó personalmente de la demanda de la referencia y contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1133
Radicado: 526874089001 2022-00071
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandados: ARMANDO GAMBOA DORADO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor ARMANDO GAMBOA DORADO, identificado con C.C. No. 98.195.717, obrando en nombre propio y en calidad de demandado, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que el señor ARMANDO GAMBOA DORADO, identificado con C.C. No. 98.195.717 se notificó personalmente de la demanda adelantada en su contra el día 23 de agosto de hogaño en instalaciones de este despacho y que el día 02 de septiembre de 2022 radicó memorial proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, y toda vez que el demandado fue notificado en debida forma y presentó las excepciones dentro del término oportuno, esta Judicatura debe continuar con él trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en legal forma al señor ARMANDO GAMBOA DORADO, identificado con C.C. No. 98.195.717, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por presentadas las excepciones de mérito por parte del señor ARMANDO GAMBOA DORADO, identificado con C.C. No. 98.195.717, por las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de 2022. Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	1136
Radicación:	526874089001 2022-00219
Proceso:	Ejecutivo – acción personal - de Mínima Cuantía
Demandante:	YEHOFUA JOSUÉ PAZ GOMEZ
Demandado:	MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el demandante YEHOFUA JOSUÉ PAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.623, presenta escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada en contra de la señora MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 28 de septiembre de 2022, el despacho encontró que la demanda instaurada adolecía de algunas falencias:

- **Artículo 82, numeral 10º, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 1º.**

En el auto inadmisorio de la demanda se puso la presente irregularidad presente en el escrito de demanda:

“De la revisión de la demanda no se observa referencia alguna respecto al canal digital de notificaciones de la demandada MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO.”

En el escrito de subsanación se corrige dicha falencia, toda vez que el demandante declara desconocer el canal digital de la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- **Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 5°.**

En el auto inadmisorio de la demanda se puso la presente irregularidad presente en el escrito de demanda:

“De la revisión de los anexos de la demanda se no se aporta prueba que la demanda y sus anexos hayan sido enviados a la señora MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, simultáneamente con la presentación de la demanda, por tanto, se deberá allegar la evidencia que acredite el envío electrónico o físico de la documentación, debidamente cotejada y sellada, con miras a constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.”

En el escrito de subsanación se corrige dicha falencia, toda vez que se aporta constancia de entrega de la empresa INTER RAPIDÍSIMO SA según la cual se entregó en la dirección física de notificaciones de la demandada: Diagonal 1 No. 7-49, Barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo (N) sobre que dice contener “Notificación”, figurando como destinataria MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988 y como remitente YEHOFUA JOSUÉ PAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.623.

En virtud de lo anterior, se subsanan los defectos advertidos por este despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

La demanda reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TÍTULO VALOR, denominado LETRA DE CAMBIO, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 671 a 708 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C.G.P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Sin embargo, el despacho NO librará mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo solicitados a una tasa del 1% mensual, toda vez que de la lectura literal del título valor no se consigna el porcentaje de los intereses de plazo, pese a que si se pactaron. Pese a lo anterior, y acatando lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago por intereses



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

de plazo, los cuales serán los bancarios corrientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”*.

Se deja constancia de que, toda vez que la demanda ejecutiva y sus anexos fueron presentados digitalmente, el documento original contentivo de la obligación, a saber; letra de cambio, se encuentran en poder de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto este despacho lo requiera en su formato físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YEHO FUA JOSUÉ PAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.623, y en contra de MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988, por las siguientes sumas:

I. Por la letra de cambio

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses de plazo desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 4 de febrero de 2022, calculados sobre el capital adeudado a una tasa equivalente al interés bancario corriente.
3. Por valor de los intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2022 hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, calculados sobre el capital adeudado y con una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a la señora MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988, y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para proponer las excepciones y aportar las



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que con la subsanación de la demanda se consignó que se desconoce canal digital de notificaciones de la demandada, la notificación personal deberá efectuarse de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: ORDENAR a la demandada MIREYA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.988, pagar el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de octubre de 2022. Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por YENER PASAJE ORDOÑEZ, en contra de FAIBER EDILSON PASAJE JOAQUI, domiciliado en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (11 folios). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1138
Proceso:	Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 2022-00224
Demandante:	YENER PASAJE ORDOÑEZ
Demandado:	FAIBER EDILSON PASAJE JOAQUI

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el señor YENER PASAJE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.995; en contra del señor FAIBER EDILSON PASAJE JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.931.

De la revisión de la demanda, se verifica que **no cumple** los siguientes requisitos:

- **Artículo 82, numeral 10º, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 1º.**

Dispone el Código General del Proceso en su artículo 82:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

A su turno, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

De la revisión de la demanda no se observa referencia alguna respecto al canal digital de notificaciones del demandado FAIBER EDILSON PASAJE JOAQUI.

- **Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 5°.**

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De la revisión de los anexos de la demanda se no se aporta prueba que la demanda y sus anexos hayan sido enviados al señor FAIBER EDILSON PASAJE JOAQUI, simultáneamente con la presentación de la demanda, por tanto, se deberá allegar la evidencia que acredite el envío electrónico o físico de la documentación, debidamente cotejada y sellada, con miras a constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YENER PASAJE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.995, en contra de FAIBER



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

EDILSON PASAJE JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.931, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito. Igualmente se debe dar cumplimiento al traslado de la demanda y la subsanación a la parte demandada, conforme lo indica el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, dentro del presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, al señor YENER PASAJE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 OCTUBRE DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario